

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 377/1986, de 24 de noviembre, por el que se amplían las plantillas de los Cuerpos Docentes no universitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La creación de nuevos puestos escolares originados por las inversiones efectuadas en la Consejería de Educación y Ciencia derivadas de programas específicos de extensión educativa, requieren un aumento de las dotaciones de profesorado de los diferentes cuerpos docentes, así como un incremento de las dotaciones de personal de apoyo a la docencia tal como el nombrado para sustituciones, personal de administración y personal laboral.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a instancia de la de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Consejería de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 24 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. Se amplían las plantillas en la Comunidad Autónoma de Andalucía de los Cuerpos Docentes que a continuación se detallan, en las siguientes plazas:

Profesores de E.G.B.	950
Profesores Agregados de B.U.P.	571
Profesores Numerarios de E.M.I.	305
Maestros de Taller de E.M.I.	119
Profesores Especiales de Conservatorios de Música	27
Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música	33
TOTAL	2.005

Artículo 2. Se incrementan las dotaciones presupuestarias de profesorado especial, de apoyo o la docencia (sustituciones), personal de administración y personal, con asimilación a los cuerpos que o continuación se expresen y en las siguientes cuantías:

Profesorado de Religión de Centro EE.MM	30
Profesores de E.G.B.	50
Profesores Agregados de B.U.P.	15
Profesores Numerarios de E.M.I.	10
Maestros de Taller de E.M.I.	5
Auxiliares Administrativos	64
Subalternos	78
Personal laboral del grupo I del Convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía	42
Personal laboral del grupo II del Convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía	50
Personal laboral del grupo V del Convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía	70

Artículo 3. La provisión de las plazas que se crean en los artículos anteriores se efectuarán de acuerdo a lo establecido en las disposiciones vigentes y la dotación de las mismas se realizará con efectos de 1º de octubre de 1986, con excepción de la ampliación correspondiente al cuerpo de Profesores de E.G.B. y personal laboral de los grupos I y II, cuyos efectos serán de 1º de septiembre del mismo año.

Artículo 4. La Consejería de Educación y Ciencia y la Consejería de Economía y Hacienda instrumentarán los medios necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 24 de noviembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Consejero de Economía y Hacienda

CORRECCION de errores del Decreto 186/1986, de 30 de julio, por el que se regula la Estructura Orgánica Básica de la Consejería (BOJA núm. 97, de 24.10.86).

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 97, de 24 de octubre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página núm. 3.309, 1ª columna, Artículo 5º, líneas 7, 8 y 9, donde dice: «la formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía; el control, registro y régimen patrimonial de edificios administrativos;...», debe decir: «la formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía; la gestión del Parque Móvil de la Junta de Andalucía; el control, registro y régimen patrimonial de los edificios administrativos;...».

En la página núm. 3.309, 2ª columna, Artículo 9º, en el número Uno párrafo 2º, penúltima y última línea, donde dice: «...Compensación Municipal...», debe decir: «...Cooperación Municipal...».

En la página núm. 3.310, Artículo 10º, en el número Dos, línea 7, donde dice: «...al Tribunal de cuentas;...», debe decir: «...al Tribunal de Cuentas;...».

Sevilla, 13 de noviembre de 1986

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TURISMO

ORDEN de 17 de noviembre de 1986, por la que se regula la programación de las inspecciones técnicas de los vehículos particulares con capacidad de hasta nueve plazas incluido el conductor.

El R.D. 2.344/1985 de 20 de noviembre que regula la inspección técnica de vehículos, estableció en su Artº 6º Apartado 1, entre otras, la periodicidad de inspección de los vehículos automóviles particulares de menos de nueve plazas incluido el conductor. En la disposición transitoria tercera, del citado R.D. se establece un calendario que fija las fechas límites de la obligatoriedad de la inspección para este tipo de vehículos, en función de su antigüedad, definida por la fecha de matriculación; asimismo en la citada disposición transitoria, se establece que la programación para la realización de la inspección técnica prevista en ella, se efectuará según las directrices que cada Comunidad Autónoma dicte al respecto.

Con objeto de ajustar esta nueva demanda de inspecciones, a la capacidad de inspección actualmente disponible y la prevista con la incorporación de las estaciones ITV concesionarias y al mismo tiempo distribuir homogéneamente a lo largo del año la ejecución de estas inspecciones.

DISPONGO:

Artículo 1º. Los propietarios de vehículos automóviles particulares de menos de nueve plazas, incluido el conductor, residente en la Comunidad Autónoma Andaluza, estarán obligados a pasar la primera inspección técnica periódica de los mismos en el año correspondiente fijado en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 234/1985, de acuerdo con la siguiente programación:

a) Vehículos matriculados antes del 31 de diciembre de 1971.	
Terminación numerica de la matrícula	Periodo límite para realizar la 1ª inspección
0-1-2-3	febrero
4-5-6-7-8-9	marzo
b) Vehículos matriculados entre el 1 de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1974.	
Terminación numerica de la matrícula	Periodo límite para realizar la 1ª inspección
0-1-2	abril, mayo y junio
3-4-5	julio, agosto y septiembre
6-7-8-9	octubre, noviembre y diciembre
c) Vehículos matriculados entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1986.	
Terminación numerica de la matrícula	Periodo límite para realizar la 1ª inspección
0-1	enero, febrero y marzo

2-3 abril y mayo
4-5 junio y julio
6-7 agosto y septiembre
8-9 octubre, noviembre y diciembre

d) Los vehículos matriculados con posterioridad a 1986 pasarán la 1ª inspección a partir del quinto año desde su matriculación.

Artículo 2º. Las sucesivas inspecciones periódicas se realizarán con la periodicidad establecida en el Artículo 6º del Real Decreto 2344/1985, para las que se contará el plazo a partir de la fecha de realización de la primera inspección.

Para aquellos vehículos que realicen la primera inspección con posterioridad al período límite correspondiente, establecido en el Artículo anterior, se contará el plazo de la siguiente inspección a partir del último día del citado período.

Sevilla, 17 de noviembre de 1986

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Fomento y Turismo

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, por la que se establecen planes especiales de reconversión de la Flota pesquera andaluza.

El Decreto 280/1986 de 8 de octubre sobre construcción, reconversión y renovación de la flota andaluza, que amplía los objetivos del Gobierno Andaluz y los adecúa al marco normativo de la Comunidad Económica Europea, en su art. 25 faculta al Director General de Pesca de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar Planes Especiales de reconversión, fórmula que se recogió en el anterior Decreto 167/1985 de 24 de julio por el que se establecen normas para la reconversión de la flota andaluza.

Estos planes especiales tienen como finalidad favorecer mediante medidas extraordinarias la reconversión de aquellas embarcaciones que por sus especiales características, encuentran graves dificultades para cumplir los objetivos en materia de protección de los recursos.

Al amparo del Decreto 167/1985 de 24 de julio de reconversión de la flota andaluza, la Dirección General de Pesca estableció tres Planes especiales (BOJA del 12.11.85 y 20.5.86), cuyos objetivos aún no se han alcanzado en su totalidad, y deben mantenerse, aunque se hace necesario adecuarlos a la normativa del nuevo Decreto 280/1986 de 8 de octubre sobre construcción, reconversión y renovación de la flota pesquera andaluza.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Al amparo del art. 25 del Decreto 280/86, de 8 de octubre sobre construcción, reconversión y renovación de la flota andaluza, se establecen los siguientes planes especiales de reconversión:

1º. Plan especial de reconversión de embarcaciones con artes de arrastre inferiores a 35 T.R.B.

2º. Plan especial de reconversión de embarcaciones dedicadas a la actividad marisquera con artes de rastro.

3º. Plan especial de reconversión para embarcaciones con graves dificultades para cumplir la normativa en materia de protección de recursos.

Artículo 2º. Para acogerse a los beneficios de los Planes Especiales, además de lo establecido en el Decreto de construcción, reconversión y renovación de la flota andaluza, deberá cumplimentarse la siguiente documentación:

Certificado de la Cofradía de Pescadores donde la embarcación tenga establecido su puerto base, acreditando cumplir los requisitos establecidos en el Plan Especial.

Presupuesto acreditativo de la inversión a realizar.

Artículo 3º. Para la realización de los Planes especiales de pesca se establecen las siguientes ayudas:

1º. Para construcción y adquisición de embarcación y para cambio de modalidad de pesca.

a) Embarcaciones inferiores a 5 T.R.B., hasta 500.000 pesetas.

b) Embarcaciones superiores a 5 T.R.B., hasta 100.000 pesetas por T.R.B.

2º. Para modalidad de pesca alternativa:

a) Embarcaciones inferiores a 5 T.R.B., hasta 250.000 ptas.

b) Embarcaciones superiores a 5 T.R.B., hasta 50.000 ptas por T.R.B.

PLAN ESPECIAL PARA EMBARCACIONES DE ARRASTRE MENORES DE 35 T.R.B.

Artículo 4º. Podrán acogerse a este Plan aquellas embarcaciones que siendo menores de 35 T.R.B. se dediquen a la actividad de la pesca con artes de arrastre en el litoral andaluz y cumplan las siguientes condiciones:

1. En la Región Suratlántica, estar inscritas en el censo provisional de embarcaciones de arrastre menores de 35 TRB.

2. En la Región Surmediterránea, dedicarse de forma habitual con anterioridad al 12 de junio de 1986, a la actividad de arrastre.

Artículo 5º. Las ayudas contempladas en el artículo anterior serán destinadas a las siguientes finalidades:

1. Construcción de una nueva embarcación superior a 35 T.R.B.

2. Adquisición de artes para el ejercicio de alguna de las modalidades de pesca consideradas protegidas, con expresa renuncia al ejercicio de la modalidad de arrastre.

PLAN ESPECIAL PARA EMBARCACIONES MARISQUERAS CON ARTES DE RASTRO

Artículo 6º. Podrán acogerse a este Plan aquellas embarcaciones que se encuentren incluidas en los censos de embarcaciones de rastro dedicadas a la actividad marisquera, regulado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 27 de abril de 1986 (BOJA de 25 de mayo) de las provincias marítimas de Huelva y Málaga y el distrito marítimo de La Línea de la Concepción.

En el supuesto de que en el momento de redactar la Resolución otorgando la ayuda no se hubiera publicado el censo correspondiente se deberá acreditar la inclusión en algunos de los planes específicos de ordenación de la actividad marisquera, dictados por la Dirección General de Pesca y haber solicitado la inscripción en dicho censo.

Artículo 7º. Las ayudas contempladas en el art. anterior serán destinadas a las siguientes finalidades:

1. Construcción y adquisición de embarcación y cambio de modalidad de pesca.

2. Modalidad de pesca alternativa.

Artículo 8º. Las ayudas aplicadas a la finalidad expresada en el apartado 1º del artículo anterior, implican la renuncia expresa al ejercicio de la modalidad de pesca con artes de rastro, y el ejercicio de algunas de las consideradas protegidas.

La modalidad alternativa no implica renuncia al ejercicio de la actividad con artes de rastro, pero en este supuesto el armador cumplirá las épocas de veda del Cuadro General, regulado por Orden de la Consejería de 12 de noviembre de 1984.

Artículo 9º. La actividad de cultivos marinos se considera modalidad alternativa.

a) Para acogerse a las ayudas contempladas en el plan especial, los armadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Estar en posesión del carnet de mariscador y ser propietario de alguna embarcación que cumpla lo establecido en el art. 6º.

Tener disponibilidad de terrenos.

b) Tendrán prioridad aquellos armadores que se asocien para la explotación comunitaria de un establecimiento marisquero o se integren en un plan concertado de explotación con corporaciones locales o Cofradías de Pescadores.

PLAN ESPECIAL PARA EMBARCACIONES CON GRAVES DIFICULTADES PARA CUMPLIR LA NORMATIVA EN MATERIA DE PROTECCION DE RECURSOS

Artículo 10º. Se podrán acoger a este Plan aquellas embarcaciones que se vienen dedicando a algunas de las siguientes modalidades de pesca:

1. Aquellas expresamente prohibidas por Resolución de 19 de noviembre de 1984 (BOJA de 4 de enero de 1985).

2. Las que se ejercen con artes de cerco y que en razón del tonelaje de las embarcaciones, siempre inferior a 20 T.R.B. y de su escasa potencia, carecen de autonomía suficiente para cumplir la normativa vigente.

3. Las que no se adecúan a la normativa vigente de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 11º. Las ayudas contempladas en los apartados 1 y 2